



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-31-701-2012-00121-00
Demandante: UGPP
Demandado: CARLOS LUIS ROMERO FUENTES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el art. 209 del C.C.A se procederá a abrir el presente proceso a pruebas. Como corolario de lo anterior **téngase** como pruebas los documentos anexos a la demanda, con el valor legal que les corresponda.

1. De la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales¹:

El apoderado de la parte actora UGPP no solicitó la práctica de pruebas.

2. Curador Ad litem de los herederos indeterminados del demandado Carlos Luis Yáñez Pérez²

El apoderado no solicitó la práctica de pruebas, ni aportó prueba alguna.

3. Se aceptará una renuncia y se efectuará el reconocimiento de personería conforme los memoriales obrantes en el plenario de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 69 del C.P.C resulta procedente aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Sergio Augusto Hernández Moreno como apoderado de la UGPP, obrante a folio 374.

RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al profesional del derecho Juan Carlos Ballesteros Pinzón como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 379 del expediente.

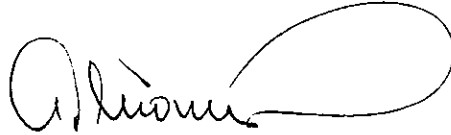
RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la UGPP a la profesional del derecho Brigitte Rocío Guerra Tarazona en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folio 390 del plenario.

¹ Folio 1 a 7 del cuaderno principal No.1

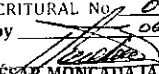
² Folio 373 el cuaderno principal No.2

De otra parte, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo reglado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. <u>067</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06-12-19</u> a las 8:00 am  JULIO CÉSAR MONCADA JAMES SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-23-31-000-2006-01334-00
Demandante: ANGIE LORENA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL –
CLINICA SAN JOSE DE CÚCUTA – MARIO ALBERTO
IZQUIERDO VELÁSQUEZ
Acción: REPARACION DIRECTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del doctor Mario Alberto Izquierdo Velásquez (fls. 564 a 566), contra el auto de 29 de agosto de 2019 (fls. 563 y 564), por el cual se corrió traslado del dictamen pericial rendido por el doctor Enrique Aguilar Quinche.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 31 de mayo de 2011 se abrió el proceso a pruebas decretando la práctica de un dictamen Médico legal, por un médico forense a la señorita Angie Lorena Ramírez Lozano, para determinar si el tratamiento médico dispensado por los médicos Zulany Puentes García y Mario Alberto Izquierdo, fue adecuado y oportuno exigido por los protocolos de la ciencia médica y si fue pertinente a seguir según su patología, adicionalmente se agregó el cuestionario aportado por el doctor Mario Alberto Izquierdo; para el efecto se procedió a la designación del especialista en Ortopedia y Traumatología, ordenando su comunicación mediante oficio de 19 de abril de 2018.

Rendido el dictamen por el doctor Enrique Aguilar Quinche, se profirió la providencia que se impugna, en la cual se resolvió correr traslado del mismo a las partes, por el término de tres (3) días, para que las partes solicitaran aclaración, complementación u objeción del dictamen.

II. RECURSO DE REPOSICION

El apoderado del doctor Mario Alberto Izquierdo Velásquez, presenta en término recurso en contra del auto de 29 de agosto de la presente anualidad, que corre traslado del dictamen rendido por el doctor Enrique Aguilar Quinche.

Como soporte de la impugnación menciona, que el referido dictamen no cumple con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil, ni tampoco aporta los documentos que acreditan la idoneidad del perito, ni hace referencia a la historia clínica de la paciente con anterioridad a su valoración, donde fue atendida por su poderdante y la Clínica San José.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto para que se exija aportar el dictamen con el lleno de los requisitos de ley, adjuntando además los documentos que acreditan la idoneidad del perito y en caso de no acceder, solicita aclaración y complementación del dictamen, absolviendo el cuestionario aportado en su escrito.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 348 del C.P.C. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

Se impugna la decisión de correr traslado del dictamen, como quiera que según la parte demandada considera que solo es una valoración médica realizada a la paciente, la cual adolece de los requisitos señalados en el numeral 6° del artículo 237 del C.P.C.

Para resolver el asunto, basta con recordar el contenido del artículo 238 del CPC., que establece las reglas para la contradicción del dictamen, según el cual, el traslado de tres días concedido por la providencia impugnada, tiene la finalidad de que las partes soliciten, de considerarlo necesario, su complementación o aclaración, o de ser el caso, objetarlo por considerar que contiene un error grave.

Con lo anterior, se advierte que las razones de inconformidad expuestas en el recurso de reposición se refieren de manera exclusiva a que el dictamen no reúne los requisitos establecidos en el estatuto procesal civil, ni abarcó cuestionamientos que debía absolver, como los exámenes practicados a la paciente, análisis de la historia clínica, etc., es decir se encuentra incompleto, aspecto para el cual la norma procesal prevé un trámite, siendo entonces el camino definido por la norma para resolver ese tipo de cuestionamientos, y no a través del recurso de reposición contra una providencia que simplemente corre traslado del dictamen, razón por la cual no se repondrá la decisión impugnada, pero si se ordenará oficiar al doctor Enrique Aguilar Quinche que se sirva aclarar y complementar el dictamen del 16 de mayo de 2018 visto a folio 554 del expediente, de conformidad a lo requerido por el apoderado del doctor Mario Alberto Izquierdo y la apoderada de la parte actora, para lo cual deberá remitirse copia de los memoriales vistos a folio 564 a 566 y 560 y 561 del expediente, concediéndole un término de diez (10) días.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

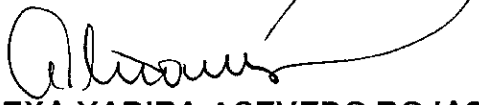
PRIMERO: No reponer la providencia impugnada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: OFÍCIASE a al doctor Enrique Aguilar Quinche, para que se sirva aclarar y complementar el dictamen del 16 de mayo de 2018 visto a folio 554 del expediente, de conformidad a lo requerido por el apoderado del doctor Mario

Alberto Izquierdo y la apoderada de la parte actora, para lo cual deberá remitirse copia de los memoriales vistos a folio 564 a 566 y 560 y 561 del expediente.

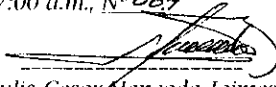
Para lo anterior, se le concede un término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03-12-19,
hoy 06-12-2019 a las 07:00 a.m., N° 067


Julio Cesar Mancada Jaimes
Secretaria